

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informándole que vencido el término de traslado a la contraparte del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la ejecutante frente a la fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 319 del CGP, la misma no se pronunció.

Adicionalmente, referente a la medida de embargo de remanentes decretada respecto del proceso 17001400300920220056900 que tramita el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, en principio se recibió respuesta por parte de dicho despacho, en la que manifestaron haber procedido por trasladar por competencia el ordenamiento, al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en virtud que desde el 23 de enero de 2023 ordenó seguir adelante la ejecución, correspondiendo por reparto el asunto a dicho Despacho (documento 14 cuaderno 2, expediente digital); posteriormente se recibió respuesta proveniente de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en la que informaron que la medida no surte efectos, en virtud a que el referido proceso ejecutivo se encuentra finalizado por decisión del 09-06-2023 (documento 15 cuaderno 2, expediente digital).

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 21 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2370
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FABIOLA OSPINA BERRÍO C.C. 30.318.747
Demandado: WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA C.C. 10.285.467
Rad: 17001-40-03-012-2023-00357-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto en tiempo, por la parte ejecutante, frente a la decisión de fijar caución a cargo del ejecutado para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, contenida en el ordinal tercero del auto fechado veintiocho -28- de julio de dos mil veintitrés -2023-.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de julio de 2023, el Despacho, en lo pertinente, ordenó:

*"**TERCERO: FIJAR COMO CAUCIÓN** a cargo del ejecutado **WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA C.C. 10.285.467**, que regula el **art. 602 CGP**, una suma de **\$80.292.000** (valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%), en aras que se pueda acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario en la proporción legal ya practicada y que surtió efectos; concediéndole al ejecutado el término de 15 días para prestarla. Sin ello, no es viable levantar la medida cautelar en mención."*

2. Dicha decisión se notificó por estado el 31 de julio de 2023; dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del citado ordinal tercero, indicando que el deudor "no logro (sic) probar, la afectación (sic) del mínimo (sic) vital que fue

salvaguardado por el señor juez en mandamiento depago (sic), limitando los extremos del embargo del salario”; adicionalmente, refiere no encontrar que lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso sea aplicable al asunto, pues al no probarse la afectación del mínimo vital, el levantamiento de la medida decretada, generaría la desprotección de los intereses de la activa y “el pago parcial de los intereses (sic) causados en primer termino (sgic) y el capital posterior”.

3. Se corrió traslado a la contraparte del recurso mencionado, mediante fijación en lista del día 25 de agosto de 2023, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 319 del CGP, no recibéndose pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente, radica en que mediante auto del 28-07-2023, se accedió a la solicitud de la pasiva, de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar de *embargo y retención del salario en la proporción legal ya practicada y que surtió efectos*.

Al respecto, habrá de referirse que la solicitud de la ejecutada y la orden proferida por este Despacho, se basó en lo reglado en el artículo 602 del Código General del Proceso que establece:

*"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. **El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.” (Énfasis propio)

De la literalidad de la norma transcrita, se logra establecer sin lugar a equívocos, que el ejecutado se encuentra facultado para solicitar el levantamiento de embargos y secuestros practicados, bajo la condición de prestar caución para el efecto en la cuantía reglada; en momento alguno la anterior norma establece, refiere o permite inferir, que la aplicación de dicha prerrogativa esté sujeta a un análisis de elementos diferentes a la solicitud del ejecutado y la prestación de la caución legalmente dispuesta.

En cumplimiento de lo anterior, esta funcionaria judicial en la decisión parcialmente recurrida, a solicitud de parte, procedió a acceder a fijar caución para el levantamiento de la medida de embargo y retención de salarios decretada y practicada, estableciendo el valor en el que la misma habría de constituirse (\$80.292.000 valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%), concediendo un término para su constitución (15 días), so pena de no proceder con el levantamiento deprecado.

En dicha decisión se realizó alusión a la supuesta afectación de la capacidad económica para la subsistencia del ejecutado y su núcleo familiar, no como sustento o argumento para acceder o no a la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de medidas, sino para advertirle al ejecutado que dichas aseveraciones no surten efecto dentro del presente asunto con fines de levantamiento de medidas cautelares, pues el requisito legal es la prestación de caución y no el establecimiento de la afectación de su patrimonio, que en todo caso dentro de los límites legales, es prenda general de los acreedores; y, respecto a la regulación de medidas cautelares (que se analizó oficiosamente al no haber sido solicitada), por expresa disposición legal, desde el auto que dispuso el embargo de su salario, se limitó en la proporción legalmente autorizada (quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado), con lo cual, se salvaguarda su mínimo vital y el de su núcleo familiar; concluyendo que, “(...) *no puede el Juzgado, contrariando las regulaciones normativas, acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con las manifestaciones del ejecutado, sin que antes preste la caución que está siendo fijada*”.

Frente a la escueta aseveración de la parte inconforme, consistente en que “*al levantar la medida quedaría (sic) desprotegido los intereses de mi prohijado, y el pago parcial de los itereses (sic) causados en primer termino (sic) y el capital posterior (sic)*”, debe referirse que la misma carece de sustento, pues la decisión de levantamiento de la medida cautelar pluricitada, no es caprichosa, por el contrario, está sometida a la condición de presentación y aprobación de caución, misma que precisamente, por disposición legal, cubre **el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**, por lo que lejos de quedar sin garantía el pago de las pretensiones de la demanda, en caso de que la mismas salgan adelante, estarían aseguradas a través de la caución, garantía que se extiende hasta la finalización del proceso conforme lo reglado en el numeral 4 del artículo 604 del Código General del Proceso, así:

“(...) 4. *Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.*”

En ese sentido, no puede este Despacho Judicial, contrariando normas procesales que son de orden público y obligatoria aplicación por las partes y por el juez (artículo 13 CGP), denegar la solicitud de constitución de caución para el levantamiento de medidas cautelares practicadas, como lo solicita el recurrente. En consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Ahora, en cuanto al recurso subsidiariamente interpuesto de apelación, bastará con referir que el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que será apelable el auto proferido en primera instancia que *“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*; en consecuencia, se impone conceder la apelación interpuesta al encontrarnos en un trámite de menor cuantía.

Por último, se pondrá en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en lo relativo a la medida de embargo de remanentes decretada (documentos 14 y 15 cuaderno 2, expediente digital), la cual no surtió efectos *“En razón a que el proceso se encuentra finalizado por auto de fecha 09 de junio de 2023”*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el veintiocho -28- de julio de dos mil veintitrés -2023-, mediante la cual se accedió a fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salarios practicada en contra del ejecutado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante respecto del auto de fecha veintiocho -28- de julio de dos mil veintitrés -2023-, en el efecto **DEVOLUTIVO**. No se solicitará reproducción de ninguna pieza procesal ante el trámite virtual y, en consecuencia, se enviará por Secretaría copia del expediente digital ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad a fin de que el superior funcional desate la alzada; lo anterior, transcurridos los 3 días que contempla el art. 322 CGP, y, de ser el caso, vencido el término de traslado de que trata el art. 326 CGP.

TERCERO: PONER en conocimiento las respuestas allegadas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales y la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, las cuales reposan a documentos 14 y 15 del cuaderno de medidas del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en
el Estado

No. 160 del 22 de septiembre de
2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28efa88454a7b351e10db2d9991af7d4e0e7003b75ff2f1ac7d1ea7c4a7ab35**

Documento generado en 21/09/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>